



Agencia
Nacional de Minería

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería. La fijación se realizará por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2024-P-0605

FECHA FIJACIÓN: (05) de noviembre (2024) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (12) de noviembre de (2024) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	UDH-15421	UNION TEMPORAL EL TOTUMO	1513	19/12/2023	"SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y DE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UDH-15421"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Radicado ANM No: 20242121063171

Bogotá, 30-07-2024 14:24 PM

Señor(a):

UNION TEMPORAL EL TOTUMO

Dirección: CALLE 31 N 6-15 URBANIZACION MAYALES

Departamento: CESAR

Municipio: VALLEDUPAR

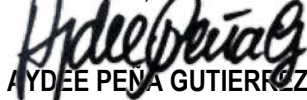
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121057411**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT 1513 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2023** por medio de la cual **"SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y DE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UDH-15421"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **UDH-15421**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Daniela Otálora Delgado-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-07-2024 12:14 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: UDH-15421.

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA**

RESOLUCIÓN NÚMERO 1513

(19 DE DICIEMBRE DE 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA
EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL
TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UDH-15421”**

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UDH-15421”

de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen

ANTECEDENTES

Que el día 17 de abril de 2019, la **UNION TEMPORAL EL TOTUMO**, identificada con NIT 901264359-1, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, GRAVAS, y RECEBO**, ubicado en el municipio de **SAN JUAN DEL CESAR**, en el departamento de la **GUAJIRA** la cual fue radicada bajo el No. **UDH-15421**.

Que el día 25 de abril de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UDH-15421** y se determinó lo siguiente:

(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la autorización temporal **UDH-15421** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **34,6881, Hectáreas** a distribuidas en **una (1) zona** ubicada geográficamente el municipio de **SAN JUAN DEL CÉSAR** en el departamento de la **GUAJIRA**, se observa lo siguiente:*

*El plano allegado mediante radicado **20195500788172** el día 24 de abril de 2019, **NO CUMPLE** con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos, toda vez que carece de polígono del área solicitada Símbolo Norte grilla Área de Representación Gráfica (Base Topográfica) Convenciones Generales y Específicas y Escala gráfica Así mismo revisado la cartografía básica del IGAC se evidencia que por el área solicitada pasa el Río César sin embargo en el plano no aparece graficado dicho río. Adicionalmente se encuentra firmado por el **TOPOGRAFO JUAN CARLOS QUESADA** con matrícula profesional No 01-013645 por lo tanto **NO CUMPLE** con el artículo 270 del Código de Minas*

*El interesado **NO ALLEGÓ** la certificación para la obra de qué trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.*

***NO** fue posible comprobar si la solicitud en estudio se encuentra dentro o fuera de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto, **NO** se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.*

(...)

Que mediante auto **GCM No. 000995 del 30 de mayo de 2019**, notificado por estado jurídico **No. 078 del 31 de mayo de 2019**, se requirió a la Unión Temporal solicitante para que en el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, allegara la certificación de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, manifestando el volumen máximo de materiales de construcción a explotar, la duración de los trabajos y los trayectos a intervenir y un nuevo plano que cumpliera con

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UDH-15421”

lo establecido en la Resolución No. 40600 de 2015 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud en estudio.

Que con escrito radicado con el No. **20199060316632 del 28 de junio de 2019**, el representante legal de la Unión Temporal solicitante allegó la certificación y el plano requerido.

Que el 2 de julio de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de Autorización Temporal No. UDH-15421, y se determinó lo siguiente:

(...)

*Una vez realizada la evaluación técnica se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la Solicitud de Autorización Temporal **UDH-15421** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de otorgar de **34,6881 Hectáreas**, distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de **SAN JUAN DEL CÉSAR** en el departamento de la **GUAJIRA**.*

(...)

Que el día **2 de julio de 2019**, se evaluó jurídicamente la solicitud de autorización temporal No. UDH-15421 y se determinó que la Unión Temporal solicitante cumple con la normatividad minera y en especial con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, dado que demuestra la calidad de contratista de obra pública, manifiesta el proyecto para el cual se requieren los materiales de construcción, así como el volumen a explotar y la duración de los trabajos, por lo que es viable concederla.

Que en consecuencia, dentro del trámite de la solicitud de Autorización temporal la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 000577 del 02 de julio de 2019¹** “Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal”, hasta el día 7 de junio de 2020 y a su vez ordenó su inscripción de conformidad con el artículo 332 de la ley 685 de 2001.

Que verificado el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se pudo evidenciar que a la fecha de expedición de la presente resolución, la solicitud de autorización temporal No **UDH-15421** no se encuentra inscrita en el Registro Minero de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 y figura con el estado de “Solicitud en evaluación”, como se evidencia continuación:

Verificación del título

The screenshot displays a web interface for the 'Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería'. It shows a search or verification screen for a mining title. The interface includes a search bar at the top, followed by a table or list of results. The results section contains several columns with data, including what appears to be the title number, location, and status. The status for the title in question is indicated as 'Solicitud en evaluación' (Application under evaluation). The interface also includes navigation buttons and a footer with the system name.

Que una vez se cotejaron los documentos contractuales se pudo establecer que el contrato de obra No. 038 del 13 de marzo de 2019, según los documentos aportados junto con la solicitud se tiene como fecha de inicio el día 08 de abril de 2019 y su terminación 07 de junio de 2020, como se evidencia a continuación:

¹ Notificada por edicto, quedando debidamente ejecutoriada el día 11 de septiembre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UDH-15421”

**ACTA DE INICIO DE OBRA
CONTRATO DE OBRA NRO. 038 DEL 13 DE MARZO DE 2019**

CIUDAD	SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA
TIPO Y No. DEL CONTRATO	CONTRATO DE OBRA NRO. 038 DEL 13 DE MARZO DE 2019
OBJETO	MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO RIGIDO DE LA VIA SAN JUAN DEL CESAR EL TOTUMO LA GUAJIRA
CONTRATISTA	UNION TEMPORAL EL TOTUMO
	NIT 901.264.359-1
	R/L DAIRÓ JOSE RAFAEL PEDROZA DIAZ
	C.C. 8.745.537 DE BARRANQUILLA
VALOR DEL CONTRATO (EN LETRAS Y NUMEROS)	VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$ 24.130.219.345,82)
DURACIÓN DEL CONTRATO	CATORCE (14) MESES
FECHA SUSCRIPCION CONTRATO	TRECE (13) DE MARZO DE 2019
FECHA DE INICIO	OCHO (08) DE ABRIL DE 2019
FECHA DE TERMINACION	SIETE (07) DE JUNIO DE 2020

En consecuencia, el término de vigencia concedido mediante la **Resolución No. 000577 del 02 de julio de 2019** a la Autorización temporal No. **UDH-15421**, se encuentra vencido debido a que finalizó el día 07 de junio de 2020 tal y como se observa en la certificación y documentos aportados por el solicitante.

Que en virtud de lo anterior, de conformidad con la normatividad vigente, los procedimientos internos establecidos por la entidad, y los motivos previamente expuestos, se puede colegir que no es procedente realizar la inscripción en el Registro Minero de la solicitud de autorización temporal No. **UDH-15421**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el CAPITULO XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

“AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Ahora bien, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA –ANM-, mediante Resolución No. **000577 del 02 de julio de 2019**, concedió a la **UNION TEMPORAL EL TOTUMO**, identificada con NIT **90126435-9**, la Autorización Temporal e Intransferible No. **UDH-15421**, por un término de vigencia hasta el 7 de junio de 2020, contados a partir de la inscripción en el **Registro Minero Nacional**. Dicha resolución se fundamentó en el contrato de obra No. 038 del 13 de marzo de 2019, en la cual se pudo establecer que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UDH-15421”

su fecha de inicio es el 08 de abril de 2019 y su terminación el día 07 de junio de 2020 de conformidad con la documentación aportada por el solicitante.

En consecuencia, el término de vigencia concedido mediante la Resolución 000577 del 02 de julio de 2019 a la Autorización temporal No. **UDH-15421**, finalizó el día 07 de junio de 2020.

De otra parte, el artículo 332 de la ley 685 (actual Código de Minas) dispone:

“Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

(...)

h) Autorizaciones temporales para vías públicas;

(...)”

Que de conformidad con la normatividad vigente, a partir del momento en que se efectúa el Registro Minero, el acto administrativo que concede la autorización temporal nace a la vida jurídica.

Que en consecuencia, aquellas solicitudes de autorización temporal que no han sido inscritas y que están sujetas a registro conforme a la normatividad vigente, no producirán ningún efecto legal.

Que la validez de un acto administrativo es el resultado del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico establecido en la legislación minera.

Que la validez del acto administrativo resulta como fundamento para la estructuración de la decisión administrativa. La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió.

Que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia...” (Negrilla fuera de texto)*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UDH-15421”

Que con relación a la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho indispensables para la vigencia del acto, se establece la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, la cual se configura por causas posteriores, no relacionadas directamente a la validez inicial del acto, sino a la desaparición de los fundamentos y objetos legales que dieron motivo a su expedición.

Que en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así: “... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho ...”

Que en igual sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-069 de 1995 MP. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, al realizar el examen de constitucionalidad del entonces artículo 66 del Decreto 01 de 1984, ahora contemplado en el artículo 91 del CPACA, señaló al respecto:

“La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto número 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, a no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos”.

(...)

“Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto número 01 de 1984 parcialmente acusado

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general salvo norma exprese en contrario, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo (...)”. (Subrayado fuera de texto).

Que en la misma línea, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP. Dr. Rafael Ostau de Lafont Pianeta, el 27 de mayo de 2010, con radicado No. 25000-23-27-000-2005-01869-01, a propósito de la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, manifestó:

“(...) y en el caso del decaimiento es sabido que corresponde a situaciones o circunstancias ex post o sobrevinientes, incluso con posterioridad a la firmeza del acto administrativo. La nulidad y el decaimiento del acto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UDH-15421"

administrativo son dos situaciones distintas, para las cuales la primera tiene acciones contencioso administrativas, mientras que la segunda no tiene una acción en éste ámbito, sino lo excepción anotada. (Subrayado fuera de texto)

Que en complemento con lo anterior, la misma Corporación, CP. Dr. Guillermo Vargas Ayala, el 3 de abril de 2014, con radicado No. 11001-03-25-000-2005-00166-01 señaló que:

"(...) El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A, es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición.

(...)

Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución.

(...)

Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador.

(...)

En tratándose del decaimiento del acto administrativo, no es preciso que se adelante ningún procedimiento previo, por tratarse de una circunstancia que se concreta en el momento en el cual desaparecen los fundamentos fácticos o jurídicos del acto administrativo que decae. (Subrayado fuera de texto)

Que, por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia del Consejero Milton Chaves García, en sentencia emitida el 15 de agosto de 2018, dentro del expediente con Radicación número: 11001-03-27-000-2016-0001200(22362), indicó lo siguiente:

"(...) El decaimiento del acto supone que el acto no podrá surtir efectos hacia el futuro, desde el momento en que desaparecen sus fundamentos de derecho. No obstante, ello no impide que pueda adelantarse un juicio de legalidad sobre el mismo, mediante su confrontación con las normas a que estaba obligado a sujetarse, pues el juicio de nulidad del acto es diferente al de la ejecutoriedad del acto.

✍

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UDH-15421”

Sobre el particular ha dicho esta Sala:

(...)

En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce “cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base” o por cuanto se ha presentado: “a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular (...)” (subrayado fuera de texto).

Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que desaparecieron los fundamentos de hecho o de derecho de la solicitud objeto de estudio, toda vez que la disposición legal contempla que la autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra – la cual está expirada- según los documentos aportados junto con la solicitud, y que adicionalmente la misma no fue inscrita en el Registro Minero, de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685, se hace necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria y desanotación del área de la solicitud de autorización temporal No **UDH-15421**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, de la **Resolución No 000577 del 02 de julio de 2019**, “Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. **UDH-15421**”, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR la terminación de la solicitud de autorización temporal No **UDH-15421**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la **UNION TEMPORAL EL TOTUMO**, identificada con NIT **901264359-1** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de SAN JUAN DEL CESAR

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UDH-15421”

departamento de GUAJIRA, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. UDH-15421.

ARTÍCULO SEXTO - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCIA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Germán Vargas Vera- Abogado GCM
Revisó: Nayive Carrasco -Abogada VCT
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora del GCM



Mensajería ☐ Paquete ☐



130038922113

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 6

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: UNION TEMPORAL EL TOTUMO
CALLE 31 N 6-15 URBANIZACION MAYALES Tel.
VALLEDUPAR - CESAR

Observaciones: 10 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
URGENTE

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Direccion pertenece al cc
mayales.

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Referencia: 20242121063171

Fecha de Imp:	1-08-2024			
Fecha Admisión:	1 08 2024			
Valor del Servicio:				
Valor Declarado:	\$ 10,000.00			
Valor Recaudo:				
Intento de entrega 1	08 08 24			
Intento de entrega 2				
D:	M:	A:		
Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1	Zona:
Unidades:	Manif Padre: Manif Men:
Recibí Conforme:	
Nombre Sello:	
C.C. o Nit	Fecha
D: M: A:	

No existe.